



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Curillo, Caquetá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	:N°. 66
Radicación	:18-205-40-89-001-2022-00142-00
Clase de proceso	:Ejecutivo Hipotecario
Demandante	:Banco Agrario de Colombia S.A
Apoderado	:Dr. Humberto Pacheco Álvarez
Demandados	:José R. Garzón Villarraga, Nelly Villarraga De Garzón, Saúl Garzón Villarraga y Edilberto Garzón Villarraga
Decisión	:Ordena seguir adelante con la ejecución

OBJETO:

Decidir seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario, promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A. a través de apoderado, contra los señores: José Reinerio Garzón Villarraga, Nelly Villarraga de Garzón, Saúl Garzón Villarraga y Edilberto Garzón Villarraga.

ACTUACION PROCESAL:

El 20 de septiembre de 2022, este despacho profirió el auto No. 169, librando mandamiento de pago contra los señores José Reinerio Garzón Villarraga, Nelly Villarraga de Garzón, Saúl Garzón Villarraga y Edilberto Garzón Villarraga, ordenándose la notificación personal de los demandados y el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 420-13754 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, de propiedad de los demandados.

El apoderado de la parte demandante, para cumplir con la carga procesal de la notificación de los demandados, allegó copias cotejadas de las citaciones enviadas a aquellos, para la diligencia de citación ante el juzgado con el fin de recibir notificación personal del mandamiento de pago.

Posteriormente allegó copias de las planillas de la empresa de envíos 472, mediante las cuales el apoderado envió a aquellos las citaciones sin que fueran reclamadas y por esta razón solicitó el emplazamiento.

El emplazamiento de los demandados se llevó a cabo desde el 14 de diciembre de 2023, hasta el 25 de enero de 2024, sin que exista constancia dentro de proceso que los demandados comparecieron dentro del término del emplazamiento a recibir notificación personal del mandamiento de pago y/o ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Mediante auto del 31 de enero de 2024, fue designado curador ad litem, quien dentro del término que le fue conferido, contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito.

SE CONSIDERA:

Competencia:

Este despacho es competente para conocer de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (Art. 17 C.G.P.)

Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia, se encuentran estructurados.

Control de legalidad

El despacho no advierte la existencia de vicio o nulidad que invalide la actuación, ni presupuestos para emitir sentencia inhibitoria.

Es menester precisar que, en el trámite de este proceso se aplicaron las normas procesales que rigen este tipo de actuaciones, en aras de la garantía del debido proceso.

Del caso concreto

El proceso ejecutivo, como acción judicial, parte de un derecho reconocido por el deudor, en cabeza del acreedor, cuya columna o eje central lo constituye el documento base del recaudo ejecutivo.

En el presente caso, el documento base de ejecución, son los pagarés 0075016100006970, 075016100006327, suscritos por el señor José Reinerio Garzón Villarraga, deudor el 7 de octubre de 2019, de septiembre de 2021, con fecha de vencimiento el 22 de agosto de 2022 y la hipoteca creada a través de la escritura pública No. 0409 del 15 de marzo de 2012, creada ante la Notaría Segunda de Florencia, en la cual aparece como hipotecante y apoderado especial el relacionado y también como hipotecantes los señores Nelly Villarraga de Garzón, Saul Garzón Villarraga y Edilberto Garzón Villarraga, quien actuó firmando los pagarés relacionados y el mencionado documento, conforme a poder especial amplio y suficiente suscrito por estos, los señores Nelly Villarraga de Garzón, Saul Garzón Villarraga y Edilberto Garzón Villarraga.

Analizados los documentos base de ejecución, conforme los presupuestos del Artículo 422 del C.G.P. se colige que contienen una obligación clara, expresa y exigible y fueron presentados para su ejecución.

Los demandados, fueron debidamente emplazados y dentro del término que le fue conferido no comparecieron al despacho a ejercer su derecho de defensa y contradicción, por lo que debió nombrársele curador ad lite, quien dentro del término contestó la demanda, sin proponer excepciones de mérito y el despacho no encuentra probadas excepciones de mérito o perentorias por declarar.

Se tiene entonces como conclusión que, los términos judiciales que nuestra ley procesal concede a la parte demandada, para enervar la acción se encuentran concluidos.

Con fundamento en las pruebas allegadas al proceso el despacho arriba a la conclusión de aplicar lo dispuesto por el inciso 3º del Art. 368 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de octubre de 2023; ordenar la venta en pública subasta del bien dado como garantía hipotecaria, previo su avalúo y secuestro.

Conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, ejecutoriada la presente decisión, dejar el camino expedito para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito.

Por haber salido vencidos en la litis los demandados se les condena en costas, las cuales serán liquidadas por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETA

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución dentro de este proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A, a través de apoderado, contra los señores: José Reinerio Garzón Villarraga, Nelly Villarraga de Garzón, Saúl Garzón Villarraga y Edilberto Garzón Villarraga, de conformidad con el auto que libró mandamiento ejecutivo No. 169 de 20 de septiembre de 2022.

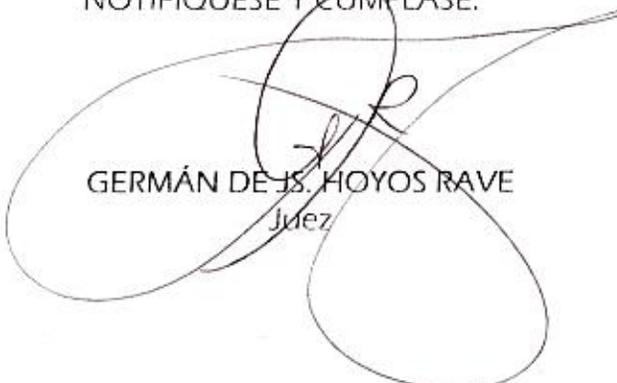
SEGUNDO: Ordenar la venta en pública subasta del bien objeto dado en garantía por los demandados, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-13754, ficha catastral número 00-03-0003-0167-000, denominado La Pradera, ubicado en la vereda el Carmen del municipio de Curillo, Caquetá, previo su secuestro, avalúo y liquidación del crédito.

TERCERO: Proceder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, para la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a los demandados: José Reinerio Garzón Villarraga, Nelly Villarraga de Garzón, Saúl Garzón Villarraga y Edilberto Garzón Villarraga, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 295 del C.G.P y lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GERMÁN DE J. HOYOS RAVE
Juez